

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **15**

Fecha Estado: 16/03/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020170037500	Verbal	MARIA EUGENIA LEGARDA VALENCIA	ELKIN DARIO LEGARDA VALENCIA	Auto pone en conocimiento PONE EN CONOCIMIENTO AL AUXILIAR DE LA JUSTICIA: Se le hace saber al auxiliar de la justicia que a partir del martes 16 de marzo puede dirigirse al Banco Agrario de Carabobo para que le sea cancelado el valor de \$400.000 de los honorarios definitivos.	15/03/2021		
05001400302020190092400	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS EL TRIANGULO LTDA	MARITZA BEATRIZ LOZANO DE LA OSSA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fíjese el día MARTES 4 DE JUNIO DE 2021, a las 9 a.m, para que se lleve a cabo la audiencia virtual señalada en los Arts 443 Y 392 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 7 del Dto 806 de 2020 la cual se hará virtualmente, dentro del presente proceso de EJECUTIVO cuyas audiencias serán con tramite VERBAL SUMARIO. DECRETA PRUEBAS	15/03/2021		
05001400302020190120100	Ejecutivo Singular	GABRIEL JAIME ALVAREZ ALVAREZ	NELIDA PATRICIA MUÑOZ CRIOLLO	Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	15/03/2021		
05001400302020190122200	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S	ZOILO CUELLAR SAENZ	Auto corre traslado se corre TRASLADO por el término de diez (10) días hábiles, y a las excepciones de MERITO presentada por las demandadas (las cuales se presentaron como previas y no tenían esa calidad) para que la parte demandante se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer	15/03/2021		
05001400302020190125500	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NEGGY MARIA CARPIO PALENCIA	Auto resuelve aclaración providencias	15/03/2021		
05001400302020190130700	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	LAURA CAROLINA SANCHEZ ZEA	BANCOLOMBIA S.A	Auto requiere REQUIERE AL ACREEDOR SCOTIABANK- COLPATRIA. Previo a resolver sobre el poder otorgado	15/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200003700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GOLDEN VISION SAS	Auto nombra auxiliar de la justicia CUADOR AD LITEM a la Dr. STEFANY LIECETH CASTRO HINCAPIE	15/03/2021		
050014003020202000021600	Verbal Sumario	ERNEY ALEJANDRO TACHA ROJAS	MANUEL ANTONIO VERA TREJOS	Sentencia de unica instancia PROSPERAN PRETENSIONES DE LA DEMANDA	15/03/2021		
05001400302020200042500	Ejecutivo Singular	JOSE ARLEY CASTRILLON SANCHEZ	HENRY DE JESUS HERRERA MONTOYA	Auto nombra auxiliar de la justicia CURADOR AD LITEM Dr. HECTOR ANDRES GONZALEZ CANO	15/03/2021		
05001400302020200054800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	FERNANDO ANTONIO URIBE PEREZ	OLGA LUCIA URIBE PEREZ.	Auto aprueba inventarios Y AVALUOS	15/03/2021		
05001400302020200055900	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD COOPERATIVA DE MICROFINANZAS	JHON JAIRO PALACIO RODRIGUEZ	Auto nombra auxiliar de la justicia CURADOR AD LITEM AL Dr. ROBERTO LOPEZ TOLEDO	15/03/2021		
05001400302020200056600	Ejecución de Garantías Mobiliarias	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	PEDRO PABLO SALCEDO TENJO	Auto termina proceso por pago DE CUOTAS EN MORA	15/03/2021		
05001400302020200057900	Verbal	LUIS ENRIQUE GIRALDO GOMEZ	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE	Auto tiene por notificado por conducta concluyente se entiende notificado por conducta concluyente al demandado CARLOS MARIO VILLEGAS VALLEJO. se le reconoce personería a la doctora ELIZABETH VELÁSQUEZ VALLEJO	15/03/2021		
05001400302020200059700	Ejecutivo Singular	EDIFICIO TERRA DA MATA	GERMAN IGNACIO GOMEZ POSADA	Auto declara en firme liquidación de costas	15/03/2021		
05001400302020200059700	Ejecutivo Singular	EDIFICIO TERRA DA MATA	GERMAN IGNACIO GOMEZ POSADA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	15/03/2021		
05001400302020200068000	Ejecutivo Singular	PRESTTI S.A.S.	EDIER GUSTAVO SALAZAR SÁNCHEZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	15/03/2021		
05001400302020200068000	Ejecutivo Singular	PRESTTI S.A.S.	EDIER GUSTAVO SALAZAR SÁNCHEZ	Auto declara en firme liquidación de costas	15/03/2021		
05001400302020200073500	Verbal Sumario	SANDRA ARIAS GAITAN	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto fija caución	15/03/2021		
05001400302020200076500	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	ADRIÁN FELIPE MARTÍNEZ PÉREZ	GLORIA MARÍA MARTÍNEZ HINCAPIÉ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	15/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200081600	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A	GABRIEL A. FLOREZ VELEZ	Auto pone en conocimiento Continuar con la SUCESION PROCESAL, tendiendo como herederos DETERMINADOS del señor GABRIEL ANGEL FLOREZ VELEZ con C.C. nro. 19.281.792, a BEATRIZ ELENA DEL SOCORRO VELEZ MONTOYA con C.C. NRO. 42.962.328, en calidad como cónyuge y el señor FLOREZ VELEZ como hijo NOTIFICARLES a BEATRIZ ELENA DEL SOCORRO VELEZ MONTOYA con C.C. NRO. 42.962.328, y el señor SNEIDER FLOREZ VELEZ con C.C. Nro. 71.313.33 Ejecutoriado este auto, dese traslado al escrito de NULIDAD Y TERMINACION DEL PROCESO presentado por el apoderado de los demandados.	15/03/2021		
05001400302020200082000	Verbal Sumario	HECTOR LUIS BETANCUR CASTAÑO	JAIME ALBERTO ARISTIZABAL ANGEL	Auto pone en conocimiento La parte demandada aporta consignación para el pago del canon de arrendamientos del mes de marzo del 2020 Se requiere a la parte demandada para que aporte los cánones de arrendamiento del mes de mayo y junio del 2020 que canceló a las anteriores arrendadoras	15/03/2021		
05001400302020200088600	Verbal	JORGE OSMAL CARVAJAL CEBALLOS	ADELAIDA VASQUEXZ VIUDA DE OSSA	Auto pone en conocimiento La parte actora aporta constancia de radicación de oficios a las diferentes entidades. Además se requiere a la parte actora a fin de que aporte los números de cédula de los demandados a efectos de repetir el oficio si así lo considera	15/03/2021		
05001400302020200089500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	RAUL ALBERTO RODAS CANO	FRANCISCO RAUL RODAS OROZCO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Vencido el término en la forma reglada en el artículo 492 y 108 del Código General del Proceso en concordancia con el el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso; para llevar a efectos la presentación del acta de inventario de bienes y deudas de la herencia, se señala audiencia para el día 10 de mayo del año 2021 a las 3:00 pm.	15/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210005200	Verbal Sumario	NOHORA GEORGINA RUBIO DE GALVIS	JORGE FREDY BETANCURT LONDOÑO	Auto pone en conocimiento El Dr Oscar Mario Granada, como curador del demandado, dio respuesta a la demanda son proponer medios de defensa Conforme el Artículo 278 del C.G.P, se pasara el proceso a dictar SENTENCIA ANTICIPADA teniendo en cuenta que no existen pruebas para practicar, todas son documentales	15/03/2021		
05001400302020210006900	Verbal Sumario	ORIENTAMOS S.A.S.	ROYAL FRUVER S.A.S.	Auto termina proceso por desistimiento	15/03/2021		
05001400302020210015500	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS EL TRIANGULO LTDA.	NOHELY CARINA AGUERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/03/2021		
05001400302020210015700	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA SA	LUIS ALFONSO ARROYAVE VELEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/03/2021		
05001400302020210016100	Ejecutivo Singular	BANCO OCCIDENTE S.A.	MAURICIO PULGARIN CUERVO	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	15/03/2021		
05001400302020210016200	Ejecutivo Singular	VELOCREDITO S.A.S	LUIS EMILIO PALACIOS AGUALIMPIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/03/2021		
05001400302020210016300	Verbal	PABLO EMILIO EMILIO DUARTE	COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.	Auto requiere A LA PARTE ACTORA	15/03/2021		
05001400302020210024200	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCO W S.A.	RAUL VALCARCEL RAMOS	Auto admite demanda Y ORDENA APREHENSIÓN	15/03/2021		

ESTADO No. 15		Fecha Estado: 16/03/2021				Página: 5	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/03/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	DIVISORIO POR VENTA
Demandante	CLAUDIA LUCIA LEGARDA VALENCIA Y OTRO.
Demandado	GLADYS LEGARDA VALENCIA Y OTROS.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2017 0375 00
Decisión	Pone en conocimiento del auxiliar de la justicia

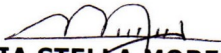
VICTOR HUGO CANO ORTIZ, en mi calidad de perito evaluador, auxiliar de la justicia, solicito respetuosamente se ordene el pago de honorarios por la labor a mí encomendada, a través del dinero obrante dentro del proceso por concepto de renta del inmueble que se encontraba secuestrado, teniendo en cuenta que fue aportado con la rendición de cuentas realizada por el secuestro, muchas gracias por su atención.

Se le indica al solicitante que mediante auto de 15 de enero del 2021, cuando se terminó el proceso por desistimiento ya se le fijaron sus honorarios definitivos y en el numeral segundo del referido auto se indicó:

Quinto: Se le fijarán como honorarios definitivos al perito en la suma de \$400.000 adicionales a los \$400.000 fijados al momento de su nombramiento para un total de honorarios en la suma de \$800.000 y al secuestro la suma de \$300.000 adicionales a los \$200.000 fijados en la diligencia de secuestro para un total de honorarios secuestro de \$500.000 , estos dineros de los honorarios definitivos serán cancelados por parte del Juzgados a estos dos auxiliares de la justicia con los dineros existentes en el despacho.

Se le hace saber al auxiliar de la justicia que a partir del martes 16 de marzo puede dirigirse al Banco Agrario de Carabobo para que le sea cancelado el valor de \$400.000 de los honorarios definitivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 15 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **16 de marzo de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 050014003020 **2019 0924 00.**

Vencido el término del traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, con pronunciamiento de la parte demandante, se procede a fijar fecha para la audiencia conforme los Arts nral 2 del 443 en concordancia con los Arts 392 del Código General del Proceso dentro del presente proceso EJECUTIVO de **ARRENDAMIENTOS EL TRIANGULO LTDA.** en contra de **JUAN CAMILO GARZON ARANGO, SHORLEY ANDREA BAQUERO URREA y MARITZA BEATRIZ LOZANO DE LA OSSA** en consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E

Fíjese el día **MARTES 4 DE JUNIO DE 2021, a las 9 a.m.**, para que se lleve a cabo la audiencia **virtual** señalada en los Arts 443 Y 392 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 7 del Dto 806 de 2020 la cual se hará virtualmente, dentro del presente proceso **de EJECUTIVO** cuyas audiencias serán con tramite **VERBAL SUMARIO.**

1-DECRETO DE PRUEBAS

1 INTERROGATORIO a AMBAS partes que lo hara el juzgado de oficio-

2 PRUEBA DEL DEMANDANTE.

2-DOCUMENTALES: Téngase como tal el contrato de arrendamiento objeto de la demanda.

3- PRUEBAS DE LA DEMANDADA.

3 DOCUMENTALES: Constancia pago ante el Banco AGRARIO la suma de \$1`812.733.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO.
015 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL VIRTUALMENTE .EL
DÍA 16 DE MARZO DE 2021, A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Gabriel Jaime Álvarez Gómez
Demandado	Nélida Patricia Muñoz Criollo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019 1201 00
Decisión	Termina por pago total de la obligación

De conformidad con lo solicitado por el demandante Gabriel Jaime Álvarez Gómez y su apoderado Dr Sergio Zapata González, apoderado de la parte demandante en escrito enviado el día 10 de marzo de 2021 a las 4:37 pm del correo electrónico: sezamo1956@gmail.com, donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación. Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

No se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes, ni dineros consignados en virtud del embargo

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, (pago realizado extraprocesal), incoado por **GABRIEL JAIME ALVAREZ GOMEZ** en contra de **NELIDA PATRICIA MUÑOZ CRIOLLO** con CC Nro. 43.540.503.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo del salario de la demandada al servicio de la empresa EMTELCO.

TERCERO. Los dineros retenidos a la fecha, esto es \$826.343, serán devueltos a la demandada.

CUARTO. Ejecutoriado este auto ser archivara.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO. 15 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL VIRTUALMENTE. EL DÍA 15 MARZO DE 2021 A LAS 8 A.M. Gustavo Mora Cardona Secretario
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 24 febrero de 2021

Oficio No. 057

Radicado No. 05001 40 03 020 2020 0106 00

Señor

CAJERO PAGADOR
INMEL INGENIERIA S.A.S
Ciudad

REF. Desembargo

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de la **COOPERATIVA DE FINNACIERA COTRAFA con Nit 890.9011763** en contra de **LUIS JAVIER CANO DIAZ con C.C. Nro. 1.040.734.317.** por auto de la fecha se dio por terminado por pago total de la obligación en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** del 30% del salario y demás prestaciones que devenga el demandado a su servicio.

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 335 del 11 de febrero de 2020.

En caso de existir dineros pendientes para consignar al proceso, le serán devueltos al demandado.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co o en el teléfono 3148817481 o 3148817481.

Atentamente,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2019 1222 00
Demandante	Sociedad de Activos Especiales S.A.S S.A.E
Decisión:	Jhon Mauro Restrepo y Otros
Referencia	Traslado Excepciones de Merito

Bajo lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre **TRASLADO** por el término de diez (10) días hábiles, y a las excepciones de **MERITO** presentada por las demandadas (las cuales se presentaron como previas y no tenían esa calidad) para que la parte demandante se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **015** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **16 de marzo de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RDO 2019 01255

De conformidad con lo solicitado por el Dr Luis Alberto Tangarife apoderado de la parte demandante, por ser procedente se procede a aclarar el auto del (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021), ya que por error del despacho se ingresaron unos datos que no corresponden al proceso, el cual quedara de la siguiente manera:

Las partes del presente proceso son: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de NEGGY MARIA CARPIO PALENCIA y no como quedo en el encabezamiento del auto en mención.

Las pruebas de la parte demandante son: **1-DOCUMENTALES**: Téngase como tal los documentos allegados con la demanda esto es 1-título valor pagare 013036110001022 con su respectiva carta de instrucciones. 2- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 7 de noviembre de 2019.3-Poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO.
015 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL VIRTUALMENTE .EL DÍA
16 marzo DE 2021, A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



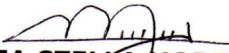
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	<i>INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE</i>
Deudor	<i>LAURA CAROLINA SÁNCHEZ ZEA</i>
Acreedor	<i>BANCO DE OCCIDENTE Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2019 01307 00
Decisión	Requiere acreedor

Se aporta poder de parte del señor CALIXTO DANIEL ANAYA ARIAS, quien indica que actúa como vocero del patrimonio autónomo FC cartera SCOTIABANK- COLPATRIA QNT/BREMBO, otorga poder a dos profesionales del derecho y además se aporta actualización de crédito.

Previo a resolver sobre el poder otorgado la mandante aportará documento que la acredite en la calidad que actúa y además deberá indicar cuál apoderado es el principal, ya que dos profesionales del derecho no pueden actuar en un mismo momento, según el artículo 75 inciso tercero del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **15** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **16 de marzo del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Dte	Bancolombia SA
Ddo	Golden Visión S.A.S y NATALIA TORRES RODA
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2020 0037 00
Decisión:	Nombra curador ad litem – Fija gastos de curaduría

Teniendo en cuenta que ya ha transcurrido más de quince (15) días después de publicado el edicto e ingresada la información del presente proceso en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin que los demandados GOLDEN VISION S.A.S Representada por NATALIA TORRE RODA y NATALIA TORRES RODA como persona natural comparecieran al Despacho a recibir notificación de la providencias del 6 de febrero de 2020, través de la cual se libró mandamiento de pago en su contra y a favor del BANCOLOMBIA S.A. procede esta Oficina Judicial a otorgar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 5 y 6 del Art. 108 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 48 del C. G. del P., se designa como curadora ad litem de la demandada JUAN CARLOS HINCAPIE LOPEZ al Dr. **STEFANY LIECETH CASTRO HINCAPIE** con TP 279990 del C.S de la J., quien se localiza en la Calle 56 Nro.78a-54 Medellín, Antioquia, Teléfono 3052457184, Correo electrónico stefanycastro7@hotmail.com

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, la misma deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (numeral 7º del Art. 48 del C. G. del P.). Se fijan como gastos de curaduría la suma de **TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$350.000,00).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No.015 fijado en la pagina de la Rama
Judicial hoy 16 de marzo de 2021, a las 8 A.M.

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de marzo de dos mil veintiuno.

Proceso	<i>ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA</i>
Demandante	<i>ERNEY ALEJANDRO TACHA ROJAS</i>
Demandado	<i>MANUEL ANTONIO VERA TREJOS</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00216 00
Decisión	Prosperan pretensiones de la demanda

En esta oportunidad procesal esta agencia judicial procede a dictar sentencia en este proceso Verbal Sumario de enriquecimiento sin casa instaurada por el señor ERNEY ALEJANDRO TACHA ROJAS y en contra de MANUEL ANTONIO VERA TREJOS basado en los siguientes hechos y pretensiones:

HECHOS:

1. Adquirí en Medellín, un servicio de Netflix con el señor MANUEL ANTONIO VERA TREJOS, identificado con CC. 1.005.160.009.
2. Al señor Manuel Antonio Vera Trejos le pagaba por consignación, por prestarme el servicio de Netflix a la cuenta de ahorros No. 069 72388937 del banco Bancolombia.
3. Los pagos al señor Manuel Antonio Vera Trejos los hacía de la cuenta de ahorros No. 360 457852 -08, del banco Bancolombia, la cual está a nombre de la señora Tatiana Marcela Valencia Gómez.
4. El 09 de abril de 2019 firmé contrato de arrendamiento de vivienda Urbana No. 534 con el señor GUSTAVO ADOLFO RODAS MEJIA identificado con cédula de

ciudadanía No.70.082.850, del establecimiento de comercio ARRENDAMIENTOS PANORAMA NORTE y pago un canon mensual de arrendamiento por valor de \$650.000.

5. Los pagos a Gustavo Adolfo Rodas Mejía, (Del establecimiento Panorama) los hacía de la cuenta de ahorros No. 360 457852- 08, del banco Bancolombia, la cual está a nombre de la señora Tatiana Marcela Valencia Gómez
6. Por conceptos de cánones de arrendamiento he realizado los siguientes pagos al señora Gustavo Adolfo Rodas Mejia:
7. Pensado que pagaba el arriendo a Gustavo Rodas (De Panorama), hice las siguientes transferencias, de la cuenta de ahorros Bancolombia No. No. 360 457852- 08 (cuenta que está a nombre de la señora Tatiana Marcela Valencia Gómez), y a favor del señor MANUEL ANTONIO VERA TREJOS, identificado con CC. 1.005.160.009, a la cuenta del banco Bancolombia, exactamente hice los siguientes pagos en las siguientes fechas:

VALOR CONSIGNA CIÓN	FECHA DE CONSIGNA CIÓN
\$650.000	25-nov-19
\$650.000	19-dic-19
\$650.000	26-ene-20

8. El 25 de noviembre de 2019, vía whasapp, le comuniqué a Gustavo Rodas del pago del arriendo comprendido entre el 13 de diciembre de 2019 y el 12 de enero de 2020 y él me escribió: *“confirmo recibido”*, ver el siguiente pantallazo de whatsapp.
9. En diciembre 19 de 2019 le informé vía whatsapp a Gustavo Rodas quien me indicó *“Gracias por comunicarse con arrendamientos panorama norte. En este momento no te podemos responde en cuanto pueda te estaremos atendiendo saludos!”*, yo le informé así: *“Buenos días allego pago del arriendo”* (del 13 de enero de 2020, al 12 de febrero de 2020) Ver el siguiente pantallazo de whatsapp: (está en las pruebas el pantallazo).
10. El 26 de enero de 2020 informé a Gustavo Rodas así *“Buenas noches pago el arriendo”* (del 13 de febrero de 2020 al 12 de marzo de 2020), y él me contestó *“Gracias por comunicarse con arrendamientos Panorama norte. En este momento no te podemos responde en cuanto pueda te estaremos atendiendo saludos!”*, le volví a

preguntar: *“Me confirma por favor hasta cuando quedó pago?? ver el siguiente pantallazo: (está en las pruebas el pantallazo).*

11. Gustavo Rodas, el 27 de enero de 2020 me indica *“Buena tarde pago recibido recuerda que los pagos son entre los 13 hasta los 17 apartir de esa fecha el sistema automática mente te genera interese, para que lo tenga en cuenta para los próximos pagos”,* Yo le indico que he pagado hasta el 13 de marzo de 2020, que no estoy en mora. Ver el siguiente pantallazo: (está en las pruebas el pantallazo)
12. El 27 de enero de 2020 Gustavo Rodas me informa: *“mañana reviso tu caso y te escribo listo”*
13. El 28 de enero de 2020 vuelvo a insistir *“buenas tardes por favor me ayuda con mi caso”*
14. El 29 de enero de 2020 Gustavo Rodas me informa: *“eyner buena tarde que pena con usted por no responderle,, no se preocupe hemos tenidos unos inconvenientes en la oficina y como la compañera de caja encargada de los pagos esta incapacitada no hemos tenidos tiempo para sentarnos a revisar tu caso apenas este listo todo te estemos contando feliz tarde”* Ver el siguiente pantallazo:(está en las pruebas el pantallazo).
15. EL 14 de febrero de 2020 en mensaje de voz, una persona que se identifica como Tatiana me indica que: *“Erney Buen día, como estar? Con Tatiana. Erney necesito que por favor validez los tres últimos pagos que realizaste: Noviembre, Diciembre y Enero, en este momento tengo la contadora acá, y esa cuenta no es de PANORAMA, por favor valida, a quien le has estado consignando estos últimos tres meses”*
16. El 14 de febrero de 2020, según se encuentra evidencia en el whatsapp adjuntos, requerí a Manuel Antonio Vera Trejos para que me devolviera mi dinero, y así lo hice durante varios días pero él se negó.
17. El 24 de febrero de 2020 acudí al Banco Bancolombia, varios empleados del banco, hablaron con él (Manuel Antonio Vera Trejos) para que devolviera el dinero, pero él se negó a devolverlo.
18. Gustavo Rodas hoy me requiere para un pago de los cánones que se pagaron a Manuel Antonio Vera Trejos.

PRETENSIONES:

1. Solicito declarar que el pago de los tres siguientes cánones de arrendamiento comprendidos entre el 13 de diciembre de 2019 y el 12 de enero de 2020 (pago realizado el 25 de noviembre de 2019); y el 13 de enero de 2020 y el 12 de febrero de 2020 (pago realizado el 19 de diciembre de 2019); y el 13 de febrero de 2020 y el 12 de marzo de 2020 (pago realizado el 26 de enero de 2020), del contrato No. 534 del 09 de abril de 2019, a la cuenta del señor Manuel Antonio Vera Trejos, es culpa imputable al arrendador **GUSTAVO ADOLFO RODAS MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía No.70.082.850, por confirmar el recibido de los tres pagos de arrendamiento, sin haber ingresado a sus cuentas bancarias.
2. Solicito, Señor Juez, declarar que MANUEL ANTONIO VERA TREJOS, identificado con CC. 1.005.160.009, adeuda a Gustavo Adolfo Rodas:
 - 2.1. La suma de \$1.950.000 de capital
 - 2.2. Los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones
 - 2.3. Las costas del proceso.
3. Subsidiariamente a la segunda pretensión: Solicito, Señor Juez, declarar que MANUEL ANTONIO VERA TREJOS, identificado con CC. 1.005.160.009, me adeuda:
 - 3.1. La suma de \$1.950.000 de capital
 - 3.2. Los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.
 - 3.3. Las costas del proceso.

ANTECEDENTES:

La demanda fue admitida el 27 de agosto del 2020, se ordenó la notificación de la parte demandada que se realizó de manera personal el 10 de septiembre del 2020, dentro del

término contestó la demanda por intermedio de apoderada judicial, quien en término contestó la demanda sin oponerse a los hechos ni a las pretensiones de la demanda, además tampoco solicitó prueba alguna y tampoco presentó pruebas que logre desvirtuar las pretensiones de la demanda.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO.

Se debe establecer si efectivamente existió un empobrecimiento en el patrimonio económico del demandante y enriquecimiento sin causa del demandado, y se logre establecer para este caso que se consignó de manera equivocada en la cuenta bancaria del demandado.

CONSIDERACIONES:

Artículo 2315. Pago por error de derecho de obligación si fundamento.

Se podrá repetir aún lo que se ha pagado por error de derecho, cuando el pago no tenía por fundamento ni aún una obligación puramente natural.

Artículo 2316. Prueba del pago de lo no debido.

Si el demandado confiesa el pago, el demandante debe probar que no era debido.

Si el demandado niega el pago, toca al demandante probarlo; y probado, se presumirá indebido.

Artículo 2318. Pago de cosa fungible no debida.

El que ha recibido dinero o cosa fungible que no se le debía, es obligado a la restitución de otro tanto del mismo género y calidad.

Si ha recibido de mala fe debe también los intereses corrientes.

El enriquecimiento sin causa es una figura clásica del Derecho Civil, que tiene el propósito de brindar protección a aquella persona que se ha empobrecido a favor de otra, sin una justificación jurídica.

Del enriquecimiento sin causa o ilegítimo, nace una obligación a cargo del que se enriquece a favor del que se empobrece. Este puede reclamar la indemnización de su empobrecimiento en la medida en que el primero se ha enriquecido.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante el estudio del enriquecimiento sin causa, estipulado en el artículo 8° de la Ley 153 de 1887, precisó los siguientes requisitos para que este principio general del derecho sea fuente de obligaciones en el derecho administrativo:

1. Que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial
2. Que haya un empobrecimiento relativo y
3. Que el empobrecimiento sufrido por el demandante sea injusto, es decir, que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica.

Finalmente, el alto tribunal reiteró que este tipo de daño puede ser reparado judicialmente por la administración, cuando el demandante no cuente con otras vías legales, pues no es permitido invocar la existencia de este perjuicio cuando el afectado ha dejado de transcurrir la oportunidad procesal para ejercer otros mecanismos jurisdiccionales o cuando se pretenden evitar los requisitos que deben reunirse para el ejercicio de otro tipo de acciones.

Presupuestos procesales. Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso verbal sumario, ante juez

competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Se ha aportado transferencias electrónicas que demuestran que el demandante señor ERNEY ALEJANDRO TACHA ROJAS, consignó de manera equivocada el canon de arrendamiento de los meses de noviembre, diciembre de 2019 y enero del 2020, en la suma de \$650.000 cada mensualidad, que de manera eficiente cuando se enteró del error llamó y colocó whatsapp al señor MANUEL ANTONIO VERA TREJOS para que devolviera el dinero y no lo hizo.

Que en Bancolombia efectivamente le confirmaron que esos dineros ingresaron a la cuenta del señor VERA TREJOS y que hasta la fecha este señor no ha devuelto el dinero que erróneamente recibió en su cuenta, considera el despacho que el demandado ha recibido un dinero sin justificación alguna, por que efectivamente existe un enriquecimiento sin causa; además se tiene que el demandado contestó la demanda sin proponer excepción de ninguna naturaleza y además no ha probado que estos dineros hayan entrado a su peculio de manera justificada.

Se han dado los tres elementos que configuran el enriquecimiento sin causa, 1). Que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, el señor Manuel Antonio Vera Trejos recibió en su cuenta de Bancolombia la suma de \$1.950.000, dinero que fue consignado de manera equivocada por el señor Erney Alejandro Tacha Rojas, 2). Que haya un empobrecimiento relativo, efectivamente hubo una disminución en el patrimonio del señor Tacha Rojas y 3). Que el empobrecimiento sufrido por el demandante sea injusto, es decir, que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica, efectivamente fue sin justificación alguna.

Por la falta de prueba y la no oposición en la contestación de la demanda y efectivamente en la prueba aportada por la parte actora, se corrobora de manera fehaciente que el señor MANUEL ANTONIO VERA TREJOS, se enriqueció indebidamente al recibir los

dineros en su cuenta y hasta el momento no haberlos devuelto a su verdadero dueño señor ERNEY ALEJANDRO TACHA ROJAS, a pesar de haberse indicado de la equivocación en la consignación.

En conclusión, Están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que existió un enriquecimiento sin causa entre las partes involucradas en la demanda, así mismo no le queda mas a esta juzgadora que ordenar la devolución de los dineros consignados equivocadamente y que sean cancelados de manera inmediata a su propietario el señor ERNEY ALEJANDRO TACHA ROJAS, dinero que deberá ser cancelados con los intereses legales desde la fecha en que fueron consignados hasta la fecha de su cancelación, se condenará en costas a la parte demandada en favor del demandante y serán liquidadas por el despacho. Esta decisión se notificará por estados y se advertirá a las partes que por tratarse de un proceso de mínima cuantía no procede recurso alguno.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

FALLA:

PRIMERO: Prosperan las pretensiones de la demanda y efectivamente existió un enriquecimiento sin causa del demandado señor MANUEL ANTONIO VERA TREJOS y en contra de patrimonio del señor ERNEY ALEJANDRO TACHA ROJAS.

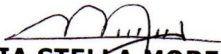
SEGUNDO: En consecuencia el señor MANUEL ANTONIO VERA TREJOS deberá devolver los dineros que le fueron consignados equivocadamente al señor ERNEY ALEJANDRO TACHA ROJAS, en la suma de \$1.950.000; más los intereses legales desde que se consignó hasta la fecha que se cancelen estos dineros.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada, que en su debida oportunidad serán liquidadas por el despacho conforme con el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Por tratarse de un proceso verbal sumario no es objeto de los recursos de ley, artículo 17 del C..G.P.

QUINTO: Se ordena la notificación de esta providencia por estados conforme con el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **15** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **16 de marzo del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RDO- 050014003020-2020 0425-00
REF. NOMBRA APODERADO COMO DEFENSOR DE OFICIO

Vencido el término de publicación del edicto emplazatorio a la demanda **ELSA MARIA RINCON OBREGON con CC 622.240.753** procede al nombramiento de auxiliar de la justicia Curador Ad-litem.

El artículo 48, numeral 7, del C.G.P. dispone lo siguiente en relación con la designación de curadores ad litem:

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma **gratuita** como defensor de oficio. El nombramiento es de **forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir **inmediatamente** a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**”. (Negritas no originales).*

Por lo anterior, atendiendo el mandato dispuesto en el señalado artículo, se designa como **curador ad litem (defensor de oficio)** de los demandados arriba indicados.

Como tal se nombre a la abogado: Dr. HECTOR ANDRES GONZALEZ CANO, con TP. 320212, C.C. Nro. 98.778.836, quien se localiza en la CRA 43B 91-32 tel 3126168818.

Comuníquese la designación por el medio más expedito, **la cual deberá ser gestionada por la parte interesada**. En dicha comunicación se deberá advertir al abogado designado que deberá acudir al despacho a recibir la correspondiente notificación o presentar las excusas que sean pertinentes de conformidad con la Ley, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, **so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente.**

Como **gastos de curaduría** (pasajes, copias etc), se fija la suma de **\$350.000-** los cuales serán consignados a la cuenta del despacho en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cuenta 050012041020, o directamente al auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

Gmora

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No 015. Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 16 de marzo de 2021 a las
8:00 A.M.

Gustavo Mora Cardona.
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LIQUIDATORIO – SUCESION INTESTADA
Causante:	MARIA BEATRIZ URIBE PEREZ C.C No 32.413.740
Interesado:	LUIS CARLOS URIBE PEREZY OTROS
Radicado No.	05-001-40-03-020-2020- 00548-00.
Instancia	PRIMERA
Decisión	APRUEBA INVENTARIO Y AVALUO

Habiéndose programado en auto de cinco (05) de febrero del presente año, la diligencia de bienes y deudas de la herencia dentro del proceso de sucesión intestada de MARIA BEATRIZ URIBE PEREZ, identificada con C.C No 32.413.740 (causante); abierto el acto se le reconoce personería, bajo la forma y términos del poder conferido en la sustitución que hiciere la Dra. MARY ALEJANDRA ZULETA LOPEZ, al Dr. GABRIEL CASTRO RODRIGUEZ, portador de la T.P Nro. 302.793, quien representa los intereses de LUIS CARLOS URIBE PEREZ C.C. Nro. 8.248.765, LILIA DE JESUS URIBE PEREZ C.C.Nro.43.613.277, FERNANDO ANTONIO URIBE PEREZ C.C. Nro.8.287.993 y OLGA LUCIA URIBE PEREZ C.C. Nro. 42.765.657.

Así mismo, el Dr. JUAN ENOC MIRANDA USUGA, portador de la T.P Nro.463.988, representando los intereses del señor RODRIGO DE JESUS URIBE PEREZ C.C. Nro. 8.350.943 allega escrito contentivo de los inventarios avalúos.

No se presenta ningún acreedor.

De conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso, se solicita a los profesionales del derecho, presenten el escrito contentivo del inventario de bienes y deudas de la herencia de la causante MARIA BEATRIZ URIBE PEREZ, identificada con C.C No 32.413.740, el cual se relaciona en el escrito que se allega por ambas partes y con igual descripción de los mismos. En consecuencia el Despacho,

- Aprueba los inventarios y avalúo y de conformidad al artículo 507 del Código General del Proceso, y se **Decreta la Partición**, y como partidor, se designara a quien los interesados dispongan; si estos no lo hacen, se nombrará partidor de la lista de auxiliares de la justicia.
- Se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, como quiera que el artículo 844 del estatuto tributario, establece que los funcionarios ante los cuales se tramite el proceso de sucesión están en la obligación de informar a la oficina de cobranzas de la DIAN el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes; el cual tiene como finalidad, que si fuere necesario la Dian se haga parte en el trámite y así pueda cobrarse los impuestos o deudas que existentes o que surjan hasta la liquidación de la sucesión. Ofíciase en tal sentido.
- Por haberse presentado el fallecimiento del señor FERNANDO ANTONIO URIBE PEREZ C.C. Nro.8.287.993, tal y como se prueba con el Registro de Defunción; se dará aplicación al artículo 519, que preceptúa: "Sucesión procesal. Si falleciere alguno de los asignatarios después de haber sido reconocido en el proceso, cualquiera de sus herederos podrá intervenir en su lugar para los fines del artículo 1378 del Código Civil, pero en la partición o adjudicación de bienes la hijuela se hará a nombre y a favor del difunto."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**015** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 16 de marzo de 2021 a las 8:00 am**





JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RDO- 050014003020 **2020 0559 00**
REF. NOMBRA APODERADO COMO DEFENSOR DE OFICIO

Teniendo en cuenta que ya ha transcurrido más de quince (15) días después de ingreso al Registro Nacional de Emplazados sin que el demandado **JHON JAIRO PALACIO RODRIGUEZ con cc 71.716.776**, compareciera al Despacho a recibir notificación de la providencia del 8 de septiembre de 2020, a través de la cual se libró mandamiento de pago en su contra y se aclaró el mismo a favor de SOCIEDAD COOPERTIVA DEMICROFINANZAS SOCOMIR; procede esta Oficina Judicial a dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 5 y 6 del Art. 108 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 48 del C. G. del P., se designa como curadora ad litem de la demandado Cardona Quintero a **JOSÉ EDUARDO HURTADO MURILLO** a la Dra. la abogado Dr. **ROBERTO LOPEZ TOLEDO** con TP Nro. 286.679 del C.S de la J quien se localiza en la CALLE 109 NRO. 64-D-57 Boyacá las Brisas, Tel 2581079 correo Electronico robloto999@gmail.com

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, la misma deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (numeral 7º del Art. 48 del C. G. del P.). Se fijan como gastos de curaduría la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$350.000,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **015** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 16 marzo de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PUBLICA
Demandante	LUIS ENRIQUE GIRALDO GÓMEZ
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIÉ Y OTROS.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00579 00
Decisión	Tiene notificado demandado

De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, se le reconoce personería a la doctora ELIZABETH VELÁSQUEZ VALLEJO, identificada con la tarjeta profesional número 313.896 del C.S.J., para representar los intereses del demandado CARLOS MARIO VILLEGAS VALLEJO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.037.237.868 conforme el poder a el conferido.

Conforme lo estipulado en el art. 301 del C. G. del P., se entiende notificado por conducta concluyente al demandado CARLOS MARIO VILLEGAS VALLEJO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.037.237.868, de la providencia del 6 de noviembre de 2020, a través de cual se admitió la presente demanda de Nulidad Absoluta de Escritura Pública.

Por ser una notificación virtual conforme con el decreto 806 del 2020, el termino para contestar la demanda le comenzará a contar, pasados dos (2) días después de que salga esta notificación por estados o sea a partir del 19 de marzo de 2021 y se indica que cuenta con un término de veinte (20) días para pronunciarse sobre la demanda y adjuntar las pruebas que pretenda hacer valer.

Se le remitirá esta notificación y el auto que admitió la demanda a la profesional del derecho a su correo electrónico y se le compartirá el proceso al correo electrónico de la profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **15** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **16 de marzo del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2020-00597 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$39.000.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$1.420.000.oo.
TOTAL	\$1.459.000.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Edificio Terra Da Mata P.H.
DEMANDADO	German Ignacio Gómez Posada
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020 00597 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 015**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 16 de marzo 2021, a las 8 A.M.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Edificio Terra Da Mata P.H.
DEMANDADO	German Ignacio Gómez Posada
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020 00597 00
DECISION	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución Condena en Costas.

OBJETO

El presente pronunciamiento tiene por objeto decidir la procedencia de continuar la ejecución en el proceso de la referencia, en tanto el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

ANTECEDENTES

Por escrito presentado en la oficina de apoyo judicial, el **Edificio Terra Da Mata P.H.**, presento demanda ejecutiva en contra del señor **German Ignacio Gómez Posada**, con el objeto de que se librara mandamiento de pago por el incumplimiento en el pago de las cuotas de administración.

Así mismo, por auto del **30 de septiembre de 2020**, el Despacho libró mandamiento de pago a favor del **Edificio Terra Da Mata P.H.**, y en contra del señor **German Ignacio Gómez Posada**, por las sumas de dinero descritas en la precitada providencia.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, a quien se le enteró del término con el cual contaba para ejercer su derecho de defensa y de contradicción, proponiendo las excepciones que a bien considerare en defensa de sus intereses.

Dentro del término otorgado para tal efecto, el demandado guardó absoluto silencio, es decir, no se opuso a las pretensiones de la demandante, ni presentó medios exceptivos. Además, están vencidos los términos legalmente establecidos y otorgados para ello.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete la parte demandante presentó título ejecutivo consistente en certificación expedida por la representante legal del **Edificio Terra Da Mata P.H.**, donde se acredita el valor de la deuda. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del C.G. del P., y 48 de la Ley 675 de 2001.

El artículo 440 del Código General del P., prescribe que *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

La certificación expedida por la representante legal del **Edificio Terra Da Mata P.H.**, parte ejecutante, tiene la calidad de título ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G. del P., y del artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

Bajo este contexto, es dable afirmar, que, en la presente causa, se cumplió a cabalidad la regla jurídica que fundamenta la presente decisión.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en el presente proceso ejecutivo a favor del **Edificio Terra Da Mata P.H.**, en contra del señor **German Ignacio Gómez Posada**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$6.729.776.00.)**, por concepto de **ocho (8) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019**; por valor de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/L (\$841.222.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de junio del año 2019)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
2. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$3.564.888.00.)**, por concepto de **cuatro (4) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero, febrero, marzo y abril del año 2020**; por valor de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/L (\$891.222.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley

675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

3. Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **01 de mayo del año 2020** y hasta el pago total de la obligación siempre y cuando sean debidamente certificadas por la representante legal de la demandante.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.420.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 015**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 16 de marzo 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Prestti S.A.S.
DEMANDADO	Edier Gustavo Salazar Sánchez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00680-00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía** instaurada por **Prestti S.A.S.** en contra del señor **Edier Gustavo Salazar Sánchez**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 19 de octubre del año 2020, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/L (\$270.000.)**, por concepto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 26 de diciembre de 2019, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Prestti S.A.S.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Prestti S.A.S.** en contra del señor **Edier Gustavo Salazar Sánchez**, por las siguientes sumas de dinero:

- **DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/L (\$270.000.)**, por concepto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 26 de diciembre de 2019, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

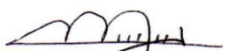
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$50.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 015**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 16 de marzo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2020-00680 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$50.000.oo.
TOTAL	\$50.000.oo.


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario


JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Prestti S.A.S.
DEMANDADO	Edier Gustavo Salazar Sánchez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00680-00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON


JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 015**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 16 de marzo 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario


JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, doce de marzo de dos mil veintiuno.

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante	SANDRA ARIAS GAITAN
Demandado	MARY SOL ARIAS MONSALVE Y OTRO.
Radicado	050014003020 020 2020 0735 00
Decisión	Fija caución

El apoderado de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A solicita al despacho reconsiderar la decisión de decretar la medida de inscripción de la demanda al establecimiento de comercio de mi representada, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 590 del Código General del Proceso que establece que el juez antes de su decreto apreciará la existencia de una amenaza o vulneración a los derechos del demandante.

Como compañía aseguradora autorizada por la Superintendencia financiera cuenta con la solidez suficiente para cubrir una obligación derivada de una eventual sentencia condenatoria en este proceso cuyas pretensiones ascienden a una suma aproximada de \$28.974.874, circunstancia que pedimos considerar al juez y se proceda a ordenar la cancelación de la medida cautelar en atención a que mi apoderada cuenta con un capital pagado de \$9.013.595.840, así mismo se trata de una compañía que cuenta con más de 40 años en el mercado asegurador y que por lo tanto, tales circunstancias dan cuenta de su capacidad de pago y de que no existe una amenaza a los derechos de los demandantes.

Con base en lo antes indicada por la entidad aseguradora, se le indica que el despacho de oficio no puede acceder a levantar la medida cautelar solicitada por la parte actora y la norma aplicada artículo 590 del Código General del Proceso da la posibilidad de hacer este tipo de embargos.

En atención a la solicitud elevada por la el apoderado de la entidad demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., conforme lo dispuesto en el artículo 590 del C. G. P, previo a ordenar el levantamiento de la medida solicitada, la parte demandada prestará caución por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000); Así mismo, se le pone de presente que dicha caución deberá ser prestada en dinero y consignada en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, Banco Agrario, cuenta Nro. 050012041020 a nombre de despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 15 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **16 de marzo del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo HIPOTACARIO
Demandante	ADRIÁN FELIPE MARTÍNEZ PÉREZ C.C.98.607.328
Demandada	GLORIA MARÍA MARTÍNEZ HINCAPIÉ CC.21.632.773
Radicado	No. 05001 40 03 020 2020 0076500
Providencia	Auto interlocutorio
Instancia	Única
Decisión	Ordena Seguir adelante- Avalúo y Remate

En la ejecución que sigue **ADRIÁN FELIPE MARTÍNEZ PÉREZ**, identificado con C.C. 98.607.328 en contra de **GLORIA MARÍA MARTÍNEZ HINCAPIÉ**, identificado con CC.21.632.773, procede el Juzgado a dictar auto interlocutorio que da solución al litigio, habiéndose cumplido con el trámite previsto para un proceso ejecutivo con Título Hipotecario y haciendo previamente una descripción de lo relacionado en la demanda y de lo acaecido en el proceso.

ANTECEDENTES

El arriba citado como demandante, y existiendo endoso en procuración para que representara sus intereses y a través de éste, presentó ante este Juzgado demanda ejecutiva con Título Hipotecario, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida con el fin de obtener el pago de la obligación garantizada en escritura pública de constitución de hipoteca Nro. Escritura Pública de Constitución de Hipoteca Nro.365 de fecha cinco (05) de marzo de 2019 de la Notaria Veintiocho (28) del Circulo de Medellín, otorgada por la aquí demandada.

Para garantizar el pago de dicha obligación, como se acaba de expresar, se constituyó hipoteca de primer grado sobre el inmueble consistente en un bien inmueble ubicado en calle 108 Nro.66-50 -Dirección catastral-, calle 108 Nro.66-50 Casa Tipo Derecha Urbanización Parque de Gratamira, distinguido con matrícula inmobiliaria **Nro.01N-5061372** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Norte, inmueble de propiedad de la aquí demandada.

El Despacho mediante auto del 09 de noviembre de 2020 libró mandamiento de pago por las sumas imploradas a favor del demandante y en

contra de la demandada, decretándose el embargo y secuestro del inmueble antes descrito, el cual soporta el gravamen hipotecario.

La demandada se notificó del mandamiento de pago en contra suya, de conformidad con el artículo 291 del C. General del P., y conforme al artículo 8 del Decreto legislativo Nro. 806 del 2020; advirtiéndole que la parte demandante, señala que se debe dar aplicación al referido artículo, teniéndolo en cuenta que señala: "(...) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica **o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.**

Vencido el término de traslado, no se presentó excepciones previas o de mérito alguna.

Procede el Juzgado a pronunciarse por medio de este auto, conforme a derecho lo cual se hace teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- PRESUPUESTOS PROCESALES

El plenario reúne los presupuestos procesales exigidos por la ley para un pronunciamiento de fondo, tales como: competencia del juez (Arts. 28 del C. G. del P.), demanda en forma, capacidad de las partes para ser parte y para comparecer al proceso. Además de los requisitos necesarios para terminar el proceso, no se observan vicios que puedan conducir a un fallo inhibitorio ni que constituyan causal de nulidad de las que taxativamente consagra el art. 133 Ibid.

II.- LEGITIMACIÓN EN CAUSA

La legitimación es un requisito de procedibilidad necesario para el ejercicio de un derecho. Es el poder en virtud del cual un sujeto puede disponer y gozar de un derecho que le corresponde por ser el titular de éste. La legitimación por activa, para el caso, la tiene aquella parte a quien le han incumplido un crédito. Por pasiva, la tiene quien esté en mora de cumplir con su obligación, es decir el que incumple. Para el presente caso, se observa que en ambas partes coinciden tales calidades, tanto por pasiva como por activa.

III.- LOS TÍTULOS EJECUTIVOS

Los títulos ejecutivos, como anexos especiales necesarios de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, según mandato del art. 84 del C. General del P., que, tratándose del proceso de ejecución con garantía real, encuentra especial mención, como acontece en general para todos los procesos de ejecución, en el Art. 467 ibídem, que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor: "**REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL. R.** El acreedor hipotecario o prendario podrá demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado, para el pago total o parcial de la obligación garantizada."

El título XXVII del Código General del Proceso en su Art. 422, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Tal y como se percibe en los documentos base de la ejecución, los cuales, en virtud de lo anteriormente expuesto, prestan mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso, lo que es reafirmado a su vez por el Art.793 de C. de Co.

Teniendo en cuenta lo expuesto, resulta claro que el documento que sirve como base de ejecución, igualmente ostentan la calidad de título ejecutivo toda vez que contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

La parte demandante cumplió con la carga de la prueba que en principio le pertenece, ya que, como prueba de la obligación perseguida para el pago, aportó el título que la soportan, en el cual, el deudor se comprometió expresa e incondicionalmente a cancelar unas sumas de dinero a favor de la parte demandante.

La parte demandada, por el contrario, no desvirtuó en su oportunidad ni la existencia de las obligaciones ni su exigibilidad.

En consecuencia, establecida la idoneidad de los títulos valores, cumplidos los requisitos procesales de la acción ejecutiva hipotecaria, verificada la inexistencia de irregularidades procesales, debe darse aplicación a lo dispuesto en el art.440 del C. General del P., ordenando seguir adelante con la ejecución y recordando que la liquidación del crédito de acuerdo al art. 446 Ibidem, y la condena en costas.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE EL AVALÚO Y VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del bien hipotecada, consistente en los bienes inmueble objeto de la garantía real y que soportan el gravamen hipotecario y que está identificado con la matrícula inmobiliaria **Nro.01N-5061372** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Norte, para que con su producto se cancele a **ADRIÁN FELIPE MARTÍNEZ PÉREZ**, identificado con C.C. 98.607.328, las obligaciones perseguidas ejecutivamente en el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** en contra de la señora **GLORIA MARÍA MARTÍNEZ HINCAPIÉ**, identificado con CC.21.632.773, sumas que se encuentran discriminadas así:

- **SETENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$70.000. 000. 00),** como capital contenido en la Escritura Pública de Constitución de Hipoteca Nro.365 de fecha cinco (05) de marzo de 2019 de la Notaria Veintiocho (28) del Circulo de Medellín; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, a partir del primero (01) de noviembre del año 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por los intereses de plazo al 2% mensual; respecto a la obligación contenida en la Escritura Pública de Constitución de Hipoteca Nro. Nro.365 de fecha cinco (05) de marzo de 2019 de la Notaria Veintiocho (28) del Circulo de Medellín, desde el día cinco (05) de julio de 2019, hasta el treinta y uno (31) de octubre de 2020.
- Se dará aplicación al artículo 467 Nral. 2 del C. G del P, para la adjudicación del bien dado en hipoteca.

SEGUNDO: El avalúo del bien embargado, se hará en la forma y términos indicados en el artículo 444 del C. General del P.

TERCERO: LA IMPOSICIÓN al demandado de la obligación de pagar a la parte ejecutante, las costas que como sufragadas por ella se liquiden en esta instancia, las que se tasarán en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho. Se fijan como Agencias en Derecho la suma de **\$7`600.000**

QUINTO: LA ORDEN de que se proceda a la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la decisión del numeral primero (1) de este aparte del auto y las previsiones del art.446 del C. General del P.

SEXTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ordinarios de Ley, por tratarse de un asunto de menor cuantía, de conformidad con el artículo 440 del C. General del P

SEPTIMO: El presente auto se notifica por estados de acuerdo al artículo 295 del C. General del P.

OCTAVO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**015** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 16 de marzo de 2021 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2020 0816 00
Decisión:	Sucesión Procesal – Reconoce personería.

Los señora BEATRIZ ELENA DEL SOCORRO VELEZ MONTOYA con C.C. NRO. 42.962.328 y SNEIDER FLOREZ VELEZ con C.C. Nro 71.313.338, otorgan poder al Dr JUAN ESTEBAN GONZALEZ MARON con TP 108.173 del C.S. de la J,

La parte demandada en el proceso es el señor GABRIEL ANGEL FLOREZ VELEZ con C.C. nro. 19.281.792, quien a la fecha aun no había sido notificado del mandamiento de pago librado en su contra, quien falleció el pasado 13 de febrero de 2021.

Los señora BEATRIZ ELENA DEL SOCORRO VELEZ MONTOYA con C.C. NRO. 42.962.328, funge como cónyuge del señor FLOREZ VELEZ, M según registro de matrimonio aportado.

El señor SNEIDER FLOREZ VELEZ con C.C. Nro 71.313.338, es heredero del demandado Flórez Vélez según Registro Civil aportado.

El apoderado de los demandados, presenta escrito solicitando NULIDAD Y TERMINACION DEL PROCESO, para decidir se tiene que:

Para decidir:

El artículo 159 del C.G.P, estipula en su numeral 1, como causal de interrupción del proceso la muerte del demandado que no haya estado actuando por conducto judicial de apoderado judicial.

El artículo 68 del C.G.P, consagra la figura de sucesión procesal, indicando que fallecido un litigante el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, así mismo indica que los sucesores en el derecho debatico podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter.

En el presente caso, los demandados sucesores comparecieron al proceso como parte pasiva y se les deberá reconocer tal calidad para que tengan legitimación por pasiva y poderlos notificar de la demanda y así dar trámite a lo pedido por su apoderado,

Es por lo anterior que el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALDIAD,

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

1-RECONOCER personería para actuar al Dr. **JUAN ESTEBAN GONZALEZ MARON** con TP 108.173 del C.S. de la J, en los términos del poder a el conferido,

2-Continuar con la **SUCESION PROCESAL**, tendiendo como herederos **DETERMINADOS** del señor GABRIEL ANGEL FLOREZ VELEZ con C.C. nro. 19.281.792, a BEATRIZ ELENA DEL SOCORRO VELEZ MONTOYA con C.C. NRO. 42.962.328, en calidad como cónyuge y el señor FLOREZ VELEZ como hijo.

3- NOTIFICARLES a **BEATRIZ ELENA DEL SOCORRO VELEZ MONTOYA** con C.C. NRO. 42.962.328, y el señor SNEIDER FLOREZ VELEZ con C.C. Nro. 71.313.338, el mandamiento de pago de fecha 07 de diciembre de 2020 librado en contra de Gabriel Ángel Flórez Vélez y a favor de **BANCO FINANDINA S.A.** El término de 10 días para proponer los medios de defensa comenzaran a correr dos días después de la notificación de este auto por estado Dto 806 de 2020. De ser el caso el término anterior no correrá hasta que se decida la Nulidad

4. Ejecutoriado este auto, dese traslado al escrito de NULIDAD Y TERMINACION DEL PROCESO presentado por el apoderado de los demandados.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **15** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **16 de marzo 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante	CRISTIAN CAMILO BETANCUR CASTAÑO Y OTRO.
Demandado	SOLKEYTECH S.A.S. Y OTROS.
Radicado	050014003020 2020 0820 00
Decisión	Pone en conocimiento

La parte demandada aporta consignación para el pago del canon de arrendamientos del mes de marzo del 2021 y manifiesta lo siguiente:

Por medio de la presente adjunto el pago realizado el día de hoy, 03 de marzo del 2021 por concepto de canon de arrendamiento del mismo mes en el Banco Agrario de Colombia, sucursal Carabobo, a través de Título de Depósito Judicial, según el artículo 384, numeral 4, inciso 3 del C.G.P. El número de operación del Banco Agrario fue el 250891572 a la cuenta judicial 050012041020 del Juzgado 20 Civil Municipal de Medellín con número de operación 161620794 por \$1.844.648 luego de practicada la Retención en La Fuente que por ley debemos hacer como personas jurídicas. Nuevamente recalamos que seguimos sin recibir los respectivos documentos soporte por los pagos realizados desde mayo del 2020 y, ahora, hasta marzo del 2021 para efectos contables y tributarios. Ese es uno de los deberes del arrendador y que por el contrario han sido negados consistentemente. Acorde al calendario tributario de la DIAN para el 2021, debemos hacer la presentación de la información exógena o de los medios magnéticos del 2020 en abril. Tenemos para ese año 8 meses pagados de Retefuente a la DIAN como anticipo del impuesto de renta sin soporte legal para declarar. Los actuales arrendadores se notificaron legalmente el 19 de agosto del 2020, por lo que se hicieron a su nombre los pagos desde septiembre hasta diciembre del 2020, y el primer trimestre del 2021. Agosto del 2020 fue realizado a nombre de las arrendadoras anteriores los primeros días de ese mes. Se sumó a éste ultimo, los pagos previos de mayo, junio y julio

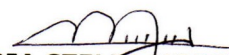
del mismo año, a nombre de las anteriores arrendadoras por ser las únicas legales conocidas para la época. Servientrega retornó por mudanza dichos pagos enviados a su dirección de notificaciones, sin recibir una actualización de ellas. Dada la notificación legal de la cesión del contrato el 19 de agosto del 2020, en donde la cedente afirmó que los pagos desde mayo le pertenecían a los actuales arrendadores, a éstos les fueron enviados junto con el pago del canon de septiembre para que resolvieron su cobro entre las partes. Reclamar mora de meses pagados y retenidos que podrían pertenecer a las anteriores arrendadoras, requiere de todas las partes para esclarecer los hechos que solo ambas partes arrendadoras conocen.

Se requiere a la parte demandada para que aporte los cánones de arrendamiento del mes de mayo y junio del 2020 que canceló a las anteriores arrendadoras.

Además en el auto en donde se resolvió el recurso de reposición del 4 de marzo de la presente anualidad, se le indicó claramente que debe probar la mora en el canon de arrendamiento, la cual es objetiva.

Se pone en conocimientos tales manifestaciones de la parte demandada, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **15** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **16 de marzo del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	JORGE OSMAN CARVAJAL CEBALLOS Y OTRO.
Demandado	PEDRO CLAVER RAMIREZ Y OTRA.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00886 00
Decisión	Pone en conocimiento

La parte actora aporta constancia de radicación de oficios a las diferentes entidades.

Así mismo la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín zona Norte dando respuesta al oficio 591 del 15 de diciembre del 2020 informa lo siguiente:

El demandado no es titular del derecho real de dominio, y, por tanto, no se puede inscribir la demanda (artículo 591 del cgp). Sírvese aclarar la presente orden de cautela, citando correctamente la parte destinataria de la medida cautelar (no titular art 669 c.c).

Adicional deberá identificar plenamente las partes intervinientes de la medida cautelar. Lo anterior conforme al art 285, 375 y 591 c.g.p. Ley 1579/12 art 3, 22, 31. Instrucción adm 05/2013 s.n.r. Art 669 c.c.

Se le pone en conocimiento de la parte demandante tales manifestaciones y deberá informar al despacho al respecto, teniendo en cuenta que es obligatorio que esté inscrita la demanda en esta oficina en la matrícula inmobiliaria a efectos de continuar con el proceso.

Además se requiere a la parte actora a fin de que aporte los números de cédula de los demandados a efectos de repetir el oficio si así lo considera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **15** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **16 de marzo del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señora Juez, le informo que se encuentra acreditada la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, e igualmente las personas requeridas se encuentran debidamente notificadas y aún no se ha fijado fecha para la diligencia de inventarios y avalúos. A Despacho para decidir.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LIQUIDATORIO – SUCESSION DOBLE E INTESTADA
Causante:	FRANCISCO RAUL RODAS OROZCO C.C.540.036 AMANDA CANO DE RODAS C.C.21.331.360
Interesado:	RAUL ALBERTO RODAS CANO Y OTROS
Radicado No.	05-001-40-03-020-2020- 00895-00.
Instancia	PRIMERA
Decisión	FIJA FECHA DE INVENTARIOS Y AVALUOS

Vencido el término en la forma reglada en el artículo 492 y 108 del Código General del Proceso en concordancia con el el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso; para llevar a efectos la presentación del acta de inventario de bienes y deudas de la herencia, se señala audiencia para el día **10 de mayo del año 2021 a las 3:00 pm.**

Una vez queden aprobados los inventarios y avalúos, se oficiará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme al artículo 844 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.015 fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 16 de marzo de 2021 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor Cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Mauricio Pulgarín Cuervo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00161-00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

UNICO: Se excluirá de las pretensiones la suma que alude a los intereses moratorios descritos en el numeral 3°, lo anterior, si se tiene presente que dicha situación constituye anatocismo.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 015**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 16 de marzo de 2021, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





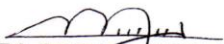
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RDO 2021 0052

El Dr Oscar Mario Granada, como curador del demandado, dio respuesta a la demanda son proponer medios de defensa.

Conforme el Artículo 278 del C.G.P, se pasara el proceso a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA** teniendo en cuenta que no existen pruebas para practicar, todas son documentales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO.
015 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL VIRTUALMENTE EL DÍA
16 DE MARZO DE 2021, A LAS 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, doce de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante	ORIENTAMOS S.A.S.
Demandado	ROYAL FRUVER S.A.S.
Radicado	050014003020 020 2021 0069 00
Decisión	Termina proceso

La parte actora manifiesta que han entregado el inmueble ubicado en la calle 20 sur Nro. 38-199, el día 3 de marzo del 2021, y que desiste de las pretensiones de la demanda y que no haya condena en costas.

Por las manifestaciones de la parte actora queda claro que se ha cumplido con el objeto de este proceso la restitución del inmueble, por lo que se ordenará la terminación del proceso por entrega del inmueble y por ende por la carencia de objeto por la mencionada entrega.

Se ordenará el desglose de los documentos por quienes fueron aportados, previo pago del arancel judicial, sin condena en costas y una vez ejecutoriado este auto se ordenará el archivo definitivo.

Sin más consideraciones el juzgado,

R E S U E L V E:

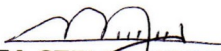
Primero: Terminar el proceso por entrega material del inmueble.

Segundo: Se ordena el desglose de los documentos por quienes fueron aportados, previo pago del arancel judicial.

Tercero: No se condena en costas.

Cuarto: Una vez ejecutoriado este auto se ordena el archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 15 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **16 de marzo del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Arrendamientos El Triángulo Ltda.
Demandado	Nohely Karina Agüero y Diego Jesús Martínez Colina
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00155- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “en la forma en que considere legal”, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **Arrendamientos El Triángulo Ltda.** en contra de **Nohely Karina Agüero y Diego Jesús Martínez Colina**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

1. Saldo en canon de arrendamiento correspondiente al periodo entre **1 de mayo de 2020 al 31 de mayo de 2020**, por valor de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$442.680)**, Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del **1 de mayo de 2020**, y hasta el pago total de la obligación.
2. Canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el **1 de junio de 2020 al 30 de junio de 2020**, por valor de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$446.340)**, Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del **1 de junio de 2020**, y hasta el pago total de la obligación.
3. Canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el **1 de julio de 2020 al 31 de julio de 2020**, por valor de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$446.340)**, Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del **1 de julio de 2020**, y hasta el pago total de la obligación.
4. Canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el **1 de agosto de 2020 al 31 de agosto de 2020**, por valor **CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$446.340)**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del **1 de agosto de 2020**, y hasta el pago total de la obligación.
5. Canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el **1 de septiembre de 2020 al 30 de septiembre de 2020**, por canon de arrendamiento por valor de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$446.340)**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del **1 de septiembre de 2020**, y hasta el pago total de la obligación.
6. Canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el **1 de octubre de 2020 al 31 de octubre de 2020**, por canon de arrendamiento por valor de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$446.340)**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal

permitida, causados a partir del **1 de octubre de 2020**, y hasta el pago total de la obligación.

7. Canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el **1 de noviembre de 2020 al 30 de noviembre de 2020**, por valor de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$446.340)**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del **1 de noviembre de 2020**, y hasta el pago total de la obligación.
8. Canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el **1 de diciembre de 2020 al 31 de diciembre de 2020**, por canon de arrendamiento por valor de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$446.340)**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del **1 de diciembre de 2020**, y hasta el pago total de la obligación.
9. Canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el **1 de enero de 2021 al 31 de enero de 2021**, por canon de arrendamiento por valor de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$446.340)**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del **1 de enero de 2021**, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por los demás cánones que se sigan causando en el transcurso de este proceso, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se causen a partir del **mes de febrero de 2021** y hasta que se restituya el inmueble.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Daniel Álvarez Cardona Con T.P. Nro.293.186.** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

SEXTO: se reconoce como dependientes judiciales a las personas referidas en el acápite de dependencia judicial, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 015**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 16 de marzo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatría S.A Antes Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.
Demandado	Luis Alfonso Arroyave Vélez
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2021 00157 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Scotiabank Colpatría S.A Antes Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.** en contra del señor **Luis Alfonso Arroyave Vélez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

1. Por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$31.036.000.00.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°02-00339193-03 el cual contiene la siguiente obligación No.52119152320**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de diciembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. Por la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$9.166.931.63.)**, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el **26 de abril de 2019 hasta el 10 de diciembre de 2020.**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda,

advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **John Jairo Ospina Vargas con T.P. Nro. 27.383. del C. S. J.,** en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 015**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 16 de marzo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Velocréditos S.A.S.
Demandado	Luis Emilio Palacios Gualimpia
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00162 - 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Velocréditos S.A.S.** en contra del señor **Luis Emilio Palacios Gualimpia**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **NOVECIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$915.640,00.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **21 de Julio de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días

para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar, en calidad de endosatario para el cobro judicial a la **Dra. Diego Alejandro Loaiza González** identificada con T.P. N°194.740. del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 015**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 16 de marzo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	PABLO EMILIO DUARTE
Demandado	MÓNICA SORAYA COLORADO ESCOBAR Y OTRO
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0163 00
Decisión	Requiere al actor

El apoderado de la parte actora manifiesta lo siguiente:

Mediante auto nro.12 fijado en estado el 4 de marzo de 2021, el despacho indica que deberá corregirse la demanda de la referencia, pero al ver los requisitos el despacho indica como si se tratase de un proceso de división por venta, situación que desde luego no es el atinente al proceso y demanda instaurada, ello por cuanto la demanda de PABLO EMILIO DUARTE y otra se refiere es a un proceso de responsabilidad civil extracontractual en acción directa contra el asegurador, y no hay identidad de causa y objeto con el auto de inadmisión, se hace esta solicitud de manera lineal sin ser necesario reponer el auto para que el despacho se exonere de tener que tramitar el rito propio de la reposición, pues se entiende que son errores involuntarios.

Por ello solicitamos respetuosamente al despacho admitir la verdadera demanda instaurada que se refiere al derecho de daños y seguros de un lamentable suceso que acaba con la salud y felicidad de Pablo Emilio duarte y su amada.

OTROS CONSIDERANDOS SUSTITUCIÓN DE MANDATO PARTE ACTORA. Sea la oportunidad procesal para solicitar respetuosamente a este despacho sustituir el mandato en la doctora LEIDY TATIANA TAPIAS ARANGO identificada con cedula nro.1152693309 TP.303.302 C S de la J, correo leidyatianatapias@gmail.com para que continúe con la

representación de la parte actora sin perjuicio de que se reasuma el mandato en alguna etapa procesal.

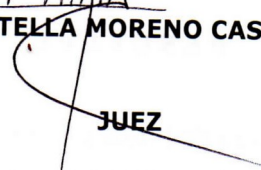
PETICIONES FINALES: 1.PRIMERO: Corregir el auto de la referencia ajustándolo al verdadero proceso y si es del caso admitir la verdadera acción. 2.SEGUNDO: Admitir la sustitución en los términos precitados.

Revisado el auto inadmisorio de la demanda no existe equivocación en el auto.

Para el efecto se le indica al apoderado del demandante, que el despacho no está equivocado con el tipo de proceso y se le repite que debe de dar cumplimiento al artículo 82 numeral 9 del C.G.P. en que debe indicar la cuantía del proceso, para efectos de establecer la competencia.

Al momento del cumplimiento de este requisito que adolece la demanda se tendrá en cuenta la sustitución del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 15 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 16 de marzo del 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2021-00242-00
Demandante	BANCO W S.A NIT. 900.378.212-2
Demandado	RAUL VARCARCEL RAMOS C.C.70.127.677

Asunto: **Admite y Ordena Aprehensión**

El presente tramite especial de Garantía Mobiliaria se encuentra ajustado a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

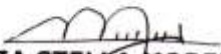
PRIMERO: Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por **BANCO W S.A** NIT. 900.378.212-2, en contra de **RAUL VARCARCEL RAMOS**, identificado con C.C.70.127.677.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN de vehículo automotor de clase: Automóvil, color: Amarillo, marca Hyundai, Motor: G4HGEM783804, Placas: **WDY-941**, Modelo 2015, Servicio Público, de propiedad de RAUL VARCARCEL RAMOS, identificado con C.C.70.127.677, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionar a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprehensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectué el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado”.

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. ALBA LUZ RIOS RIOS, identificada con cedula de ciudadanía Nro.1.042.060.334 con T.P Nro.248.416 del C. S. de la J. (Correo electrónico: arios@clave2000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**015** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 16 de marzo de 2021 a las 8:00 am**

